



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez que revisado el Sistema de Gestión, se constató que se arrió memorial subsanando parcialmente los requisitos exigidos en auto inadmisorio del 15 de marzo de 2022; igualmente se verificó que tampoco existen otros escritos pendientes por tramitar.

A Despacho para resolver,

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ  
Oficial Mayor

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 62  
RADICADO N° 2022-00050-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que no fueron subsanados a cabalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2022, la corriente demanda habrá de RECHAZARSE, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la togada accionante, a efectos de que ampliara los hechos de la demanda, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se pudiera apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad de los pretensos compañeros permanentes, nada se manifestó sobre el particular en el escrito de subsanación, pues mírese que de manera escueta y poco coherente solo se anotó que la relación era notaria frente a los familiares y que el pretenso compañero permanente acompañaba a la finada AURA ROSA durante las quimioterapias y exámenes médicos, no cumpliendo siquiera mínimamente con la carga exigida por el Despacho; así mismo y si bien es cierto fueron allegados los datos para efectos de notificación de los demandados BERTA INÉS, MARGARITA y MARÍA DE LOS DOLORES VÉLEZ SÁNCHEZ, también lo es que los mismos se encuentran incompletos; y con relación a los demás demandados no se probaron las diligencias realizadas a efectos de recaudar sus datos para su notificación, incumpliendo con ello lo solicitado en el Núm. 3º del auto inadmisorio, lo cual era necesario para

pregonar la precisión y claridad del libelo genitor, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por RUBÉN ANTONIO MUÑOZ GONZÁLEZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante AURA ROSA VÉLEZ SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**FIRMADO POR:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO  
FAMILIA 002 ORAL  
ITAGUI - ANTIOQUIA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA,  
CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: **529F275B44E211ACF08758ED2D9AA17FC3082B5F84DC34B9659836AE7D73D9CF**  
DOCUMENTO GENERADO EN 27/04/2022 03:48:16 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**